



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/10/2026.

PROMOVENTE: VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/A049/2026, INTITULADO: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IIEEC/Q/POS/004/2026" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/10/2026, formado con motivo del Juicio General promovido por Víctor Javier Hernández Ponce, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche en contra del Acuerdo JGE/A049/2026, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IIEEC/Q/POS/004/2026" (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:



1. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diez de junio¹, Víctor Javier Hernández Ponce, en su carácter de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, presentó un Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A049/2026 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de las medidas cautelares solicitadas en el Expediente IEEC/Q/POS/004/2026" (sic).
2. **Informe circunstanciado.** A través del oficio SECG-AJCG/207/2026, de fecha diecisiete de junio², la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
3. **Turno a ponencia.** Mediante actuación del dieciocho de junio³, la Presidencia de esta autoridad jurisdiccional, integró el expediente respectivo, ordenó registrarlo con el número TEEC/JG/10/2026, y lo turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, a fin de que determinara si reunía los requisitos legales.
4. **Acuerdo de recepción, radicación, diligencia para mejor proveer y reserva de admisión.** Por auto de fecha veintitrés de junio⁴, se recepcionó, radicó el expediente, se ordenó una diligencia para mejor proveer, y se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno.
5. **Diligencia para mejor proveer.** El treinta de junio⁵, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral, dio cumplimiento a dicha diligencia.
6. **Acuerdo de admisión.** El veintidós de julio⁶, se admitió el presente juicio para todos los efectos legales correspondientes, así mismo, se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.
7. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio⁷, se realizó el requerimiento correspondiente a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral.
8. **Cumplimiento de requerimiento, acumulación, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Mediante actuación de fecha veinticinco de agosto, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente, así mismo se declaró cerrada la instrucción, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para celebrar una sesión pública de Pleno.

1 Visible en fojas 23 a 33 del expediente.

2 Visible en fojas 17 a 22 del expediente.

3 Visible en fojas 96 a 97 del expediente.

4 Visible en foja 161 del expediente.

5 Visible en fojas 164 a 166 del expediente.

6 Visible en fojas 169 a 170 del expediente.

7 Visible en foja 183 del expediente.



9. Se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijó las 11:00 horas del día treinta y uno de agosto a fin de llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Víctor Javier Hernández Ponce, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche en contra del Acuerdo JGE/A049/2026, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche⁹.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁰, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025¹¹, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución General, en las jurisprudencias 14/2014¹² de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**" y 15/2014¹³ de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

8 En adelante Constitución General.

9 En adelante Constitución Local.

10 En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

11 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

12 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

13 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>



Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución General; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución local; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno¹⁴.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC, la cual rindió su informe circunstanciado¹⁵.

CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 641 en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Lo anterior es así, ya que el Juicio General se presentó el día diez de junio; y se advirtió que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el cuatro de junio a través del oficio SEJGE/407/2025¹⁶, por lo que el término para que presentará su medio de impugnación transcurrió del cinco al diez de junio, sin contar seis y siete de junio, por ser sábado y domingo, por tanto, no hay duda que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

¹⁴ Visible al reverso de la foja 17 del expediente.

¹⁵ Visible de foja 17 a 22 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 123 del expediente.



b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que nos ocupa cumplió con los requisitos formales exigidos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue promovido por Víctor Javier Hernández Ponce, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, quien cuenta con interés jurídico en el presente asunto, toda vez que, en su concepto el acto reclamado vulneró sus derechos político-electorales. De ahí que se considere que tiene interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. De conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio General TEEC/JG/10/2026, este órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora¹⁷, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, de rubro:

¹⁷ "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>
¹⁸ En adelante SCJN.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁹, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²¹.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios expuestos por el actor se resumen de la siguiente manera:

1. Indebida fundamentación, motivación y prejuzgamiento del fondo del asunto.

Así mismo, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral declare fundados sus agravios y ordene la revocación del Acuerdo JGE/A049/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

En ese sentido, la controversia en el presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo emitido por la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, se analizará de manera exhaustiva el escrito de demanda que motivó el presente Juicio General, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**²².

SÉXTO. MARCO NORMATIVO.

19 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%203-2000.pdf>

20 En delante Sala Superior del TEPJF.

21 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-99.pdf>

22 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones:

- **Junta General Ejecutiva.**

La Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Todas las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Entre las atribuciones de la Junta General Ejecutiva se encuentran las de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del instituto, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones y todas las demás que le encomiende el Consejo General o la Presidencia, lo anterior encuentra sustento legal en el artículo 286 de la citada Ley Electoral local, y numerales 21, 22 y 23 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- **Fundamentación y motivación.**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario que las autoridades expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, expongan las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".**²³

23 Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.



La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**²⁴

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: 1) como falta de fundamentación, y 2) indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Así, todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución General, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

- **Principios rectores de la función electoral.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así mismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

24 Consultable en la página electrónica: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2002.pdf> y Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



La SCJN en la tesis P./J. 144/2005 de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**²⁵ ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así mismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 244 establece que todas las actividades del IEEC se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

- **Naturaleza de las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud²⁶.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias²⁷:

25 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

26 Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf>

27 Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP 394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA"**.



- a) La apariencia del buen derecho, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- b) El peligro en la demora, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar –en la medida de lo posible– los bienes jurídicos afectados²⁸.

Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración²⁹.

Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: a) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; b) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta³⁰, y c) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger³¹.

De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

- **Reglamento de Quejas de Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

28 Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado., SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE 21/2022.

29 Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

30 Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REP-37/2022.

31 Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP 588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.



El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche.

Tiene por objeto regular el trámite, sustanciación y, en su caso, la resolución de los procedimientos sancionadores instaurados por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a las reglas particulares correspondientes y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y el dictado de medidas de protección.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1o. y 14 último párrafo de la Constitución General; aplicando la norma más benéfica para la persona, cuando se trate de derechos humanos.

El veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEC, a través del Acuerdo CG/33/2021³² intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic) aprobó por unanimidad de votos el otrora Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche³³.

Posteriormente, el pasado veintisiete de febrero, el Consejo General del IEEC, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo CG/A007/2026³⁴ intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), que en la Consideración "OCTAVA. JUSTIFICACIÓN", el citado Consejo General, manifestó que entre los objetivos de las políticas y programas establecidos para el ejercicio 2026 del IEEC, se planteó la implementación, revisión y adecuación de la normatividad interna para su actualización, acorde a la realidad actual y las necesidades institucionales; con la finalidad de estar en aptitud y cumplimiento con los estándares legales, administrativos y derechos humanos.

Por tanto, con la finalidad de que el IEEC pudiera contar con las facultades para salvaguardar los derechos de la ciudadanía, así como, de otorgar seguridad jurídica en los comicios electorales y a las instituciones y/o personas que lo integran, era necesario llevar a cabo una actualización integral del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de adaptar el marco normativo institucional a las normas y criterios actuales, buscando evitar el estancamiento procesal y la obsolescencia administrativa.

32 Consultable en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO CG332021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO	CG332021.pdf)

33 Consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO	CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf)

34 Consultable en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO CG332021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO	CG332021.pdf)



Por lo anterior, el Consejo General del IEEC, aprobó el nuevo Reglamento de Quejas, sin embargo, en el Acuerdo CG/A007/2026 en el "ACUERDO. SEGUNDO" instruyó a todas las áreas y a la Junta General Ejecutiva del IEEC que, de conformidad con lo dispuesto en la Consideración "OCTAVA. JUSTIFICACIÓN", los procedimientos que se encontraban en trámite debían sustanciarse y concluirse conforme al Reglamento de Quejas anterior.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se evidencia que la queja primigenia que motivó la presente litis fue interpuesta el diez de febrero³⁵, por tanto, el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche que será tomado en cuenta para la resolución de la presente controversia, será el Reglamento aprobado a través del Acuerdo CG/33/2021 del veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, por los integrantes del Consejo General del IEEC.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³⁶ y, para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente asunto, se considera pertinente analizar y resolver el agravio relativo a:

1) La indebida fundamentación, motivación y prejuzgamiento del fondo del asunto, al incumplir la autoridad responsable lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General.

Ahora bien, del análisis integral del medio de impugnación, se identificó que la parte actora se duele de la emisión del "Acuerdo JGE/A049/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026" (sic) el cual establece:

"...

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/POS/004/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba requerir al C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECyTE Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

³⁵ Visible en foja 108 del tomo I del expediente.

³⁶ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 1257



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/10/2026

TERCERO: Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la medida cautelar, consistente en ordenar al C. **Víctor Hernández Ponce**, titular del CECyTE Campeche, para que, al vencimiento del plazo antes referido **se sirva a cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad**, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo para los efectos legales conducentes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se ordena a la C. **Mariela Sánchez Espinoza**, Alcaldesa de Tenabo, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice el retiro de las publicaciones desahogadas mediante Inspección Ocular OE/IO/012/2026, alojadas en el perfil de Facebook "Mariela Sánchez Espinoza"; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo de 48 horas señalado anteriormente, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer consistentes en la verificación de la difuminación del rostro de los menores de edad y/o el retiro de las publicaciones objeto del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo y las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/012/2026 y OE/IO/020/2026, en copia certificada a los CC. Víctor Hernández Ponce, titular del CECYTEC Campeche; Mariela Sánchez, Alcaldesa de Tenabo; y José Pablo Uc, Regidor de Tenabo; así como de los funcionarios del partido MORENA los CC. Erick Alejandro Reyes León, Presidente Ejecutivo Estatal de Morena Campeche; y Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

..." (sic)

Documental pública con valor probatorio pleno al ser un documento expedido por una autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad



con los artículos 653, fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Caso concreto.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Acuerdo JGE/A049/2026, carece de una debida fundamentación y motivación, porque la Junta General Ejecutiva del IEEC realizó una indebida aplicación de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral, ya que determinó la procedencia de medidas cautelares sin establecer, siquiera de manera preliminar, que la publicación identificada con el número 1 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, correspondiera a propaganda político-electoral.

Así mismo, refiere que la responsable sustentó su determinación en que la imagen denunciada había sido captada en un plantel educativo de nivel medio superior, de lo cual infirió que las personas del sexo femenino que aparecen podían ser menores de edad, sin exponer otros elementos objetivos que permitieran establecer la naturaleza político-electoral de la publicación, o que existiera una situación de riesgo para el interés superior, violentando con ello, los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas las actuaciones del IEEC, establecido, en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Que requirió al accionante para que, en un plazo de 48 horas, remitiera a la responsable el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores de edad que aparecen en la publicación inspeccionada en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/012/2026, específicamente en la liga marcada con el número 1.

Además, el actor señaló que en el sitio *web* oficial de consulta pública del IEEC se encuentra publicada una imagen de menores de edad con el rostro descubierto, imágenes con la que incluso la Junta General Ejecutiva del IEEC dictó medidas cautelares argumentando que dichas imágenes vulneraban lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Decisión.

De la lectura de la demanda, del acto impugnado y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este órgano garante considera **fundado el agravio, aunque insuficiente para revocar en sus términos el acto impugnado**, por las consideraciones que enseguida se exponen:

a) Ausencia de fundamentación y motivación respecto a la naturaleza político-electoral de la publicación denunciada.

El artículo 16 de la Constitución General, establece, entre otros aspectos, el deber de toda autoridad de fundar y motivar debidamente sus determinaciones. La



fundamentación exige expresar con precisión los preceptos jurídicos aplicables al caso, mientras que la motivación implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que fueron consideradas para sustentar la determinación adoptada, debiendo existir una relación lógica entre los hechos acreditados y las normas invocadas.

Tratándose de medidas cautelares, dicha exigencia debe observarse a partir de la naturaleza preliminar de esta clase de decisiones, de modo que la responsable debe expresar las razones y elementos objetivos que, bajo su apreciación provisional, sustenten la necesidad de adoptar la medida.

En el ámbito electoral, las medidas cautelares tienen por finalidad prevenir la vulneración de bienes jurídicos tutelados y evitar que, mientras se emite la resolución de fondo, se produzcan daños que pudieran resultar irreparables. Por ello, su análisis se realiza bajo una apreciación preliminar y a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora.

En el caso, la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante Acuerdo JGE/A049/2026, aprobó el dictado de medidas cautelares y, ordenó requerir a la parte actora para que remitiera el consentimiento de los padres o tutores de las personas menores de edad que aparecen en la publicación identificada con el número 1, del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/012/2026, bajo el apercibimiento que, de no exhibirse dicho consentimiento, se aplicará la medida cautelar, en los términos expuestos en el acuerdo SEGUNDO y TERCERO del acto impugnado que dicen:

"... SEGUNDO: Se aprueba requerir al C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECyTE Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

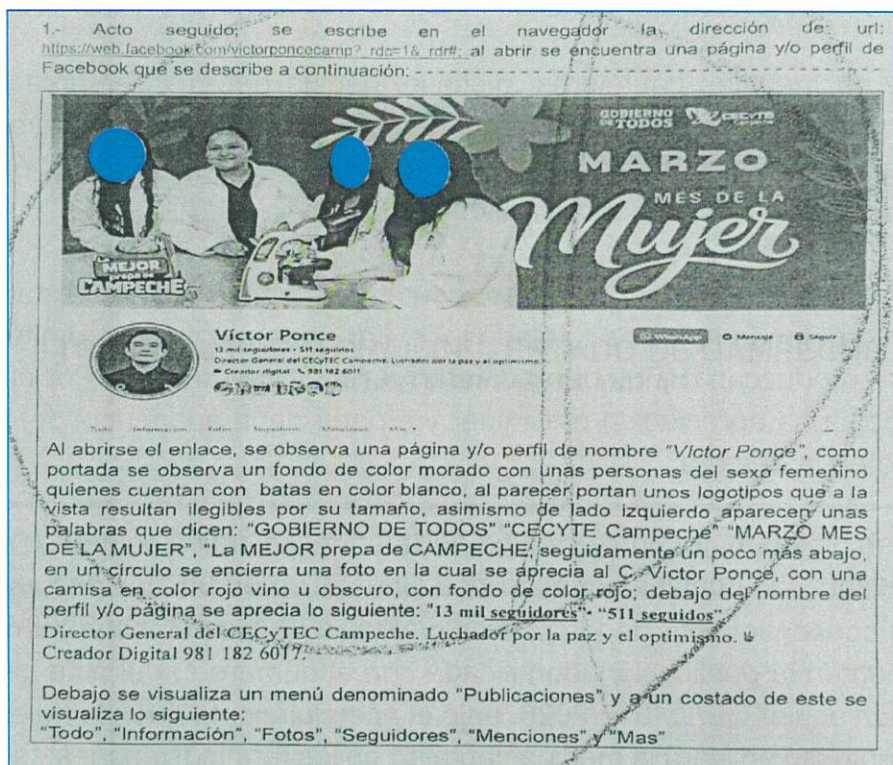
TERCERO: Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la medida cautelar, consistente en ordenar al C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECyTE Campeche, para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo para los efectos legales conducentes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).

De lo anterior, se pone de manifiesto que la autoridad responsable sustentó la procedencia de las medidas cautelares, esencialmente, en la posible aparición de personas del sexo femenino que por pertenecer a una escuela de nivel medio superior podrían ser menores de edad, aplicando por ello, los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.

Sin embargo, la responsable no desarrolló de manera suficiente las razones por las cuales, se actualizaron los presupuestos necesarios para considerar que se encontraba



frente a un contenido sujeto a la regulación político-electoral, respecto de la publicación identificada con el número 1, del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/012/2026 que se inserta a continuación:



Es decir, la responsable no explicó de manera individualizada, cuáles elementos objetivos le permitieron concluir que la publicación relativa al perfil denominado "Víctor Ponce", en la que se observaron personas del sexo femenino del CECyTE, y al ser ésta, una escuela de nivel bachillerato, se pudiera inferir que son menores de edad, tenía naturaleza político-electoral, ni estableció de qué manera el contenido consistente en la imagen de personas del sexo femenino y las expresiones: "GOBIERNO DE TODOS", "CECYTE" Campeche, "MARZO MES DE LA MUJER", La MEJOR prepa de CAMPECHE" se vinculaba con propaganda, actividad o comunicación político-electoral.

Únicamente se limitó en decir que, de las ligas inspeccionadas la marcada con el número 1, correspondía al perfil de "Víctor Ponce", que las ligas marcadas con los numerales 2 y 3, ya no se encontraban disponibles y que los enlaces 4 y 5 correspondían a las publicaciones realizadas del perfil "Mariela Sánchez Espinoza". Además advirtió, que se observaban diversas imágenes relativas al evento denominado "Jóvenes con Morena", un evento al que calificó con tintes partidistas.

De igual forma señaló que desde una perspectiva preliminar, el evento denunciado al contar con la participación de personas servidoras públicas y estar fijados en la red social "Facebook", generan un alcance mayor, y anticipó la calificación como probablemente ilícitos, además, que evidenció la supuesta presencia de personas menores de edad; perdiendo de vista que son varias las ligas denunciadas, y cada una tiene características distintas, por consiguiente, el análisis debió realizarse de forma individual sin prejuzgar el fondo del asunto.



Tampoco se advirtió una explicación suficiente respecto de la calidad de la persona que realizó la publicación, la finalidad perseguida con esta o la existencia de algún elemento adicional que permitiera establecer, siquiera de manera preliminar, el vínculo entre la publicación denunciada y una actividad regulada por el derecho electoral.

Esta omisión resulta relevante, porque la sola circunstancia de que una imagen haya sido tomada en un plantel educativo o que en ella aparezcan personas que eventualmente pudieran ser menores de edad no permite, por sí misma, concluir que dicho argumento se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la responsable no expresó de manera suficiente las razones que la llevaron a considerar que la publicación denunciada en la que aparecen menores de edad se encontraba relacionada con un evento político; de ahí lo **fundado** del agravio vertido por el accionante.

b) La deficiencia advertida no conduce, por sí misma, a la revocación pretendida por el actor.

Ahora bien, que el agravio resulte **fundado** en cuanto a la fundamentación y motivación del acto controvertido, no significa que necesariamente deba concederse la pretensión de la parte actora en los términos solicitados en la demanda del presente Juicio General.

En efecto, la consecuencia jurídica de una deficiencia en la motivación debe determinarse atendiendo las circunstancias concretas del caso y a los efectos que produciría la decisión del órgano jurisdiccional electoral.

En el presente caso, la materia de la medida cautelar emitida por la Junta General Ejecutiva del IEEC, en el Acuerdo JGE/A049//2026, relativo al expediente número IEEC/Q/POS/004/2026, se encuentra relacionada con la posible exposición de la imagen de personas del sexo femenino que al parecer son menores de edad, supuesto en el que el principio del interés superior de la niñez adquiere una relevancia constitucional reforzada.

En términos del artículo 1º. de la Constitución General, constriñe a las instituciones del Estado Mexicano tener en consideración primordial, el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, por lo cual este Tribunal Electoral tiene la obligación de observar y hacer cumplir el mandato previsto en el citado artículo constitucional.

Además, acorde con el Protocolo de Actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene como implicación colocar la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo; define la obligación del Estado respecto a ellos, y orienta decisiones que protegen sus derechos del niño.



Aunado a que el citado protocolo, prevé que existe una obligación reforzada de los órganos del Estado, en la cual, ante el conocimiento de la vulneración de los derechos de la niña, niño y adolescente, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.

Bajo este contexto, cuando un órgano jurisdiccional se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo de la niña, niño y adolescente, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de sus derechos.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se considere que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, se deben adoptar las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.³⁷

Esto, implica que todas las autoridades del Estado Mexicano propicien el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, por tanto, en casos en los que se esté involucrado el tema de aparición de menores de edad en imágenes a través de las redes sociales, es necesario verificar las medidas de protección que existen a su favor en el ámbito electoral.

Luego entonces, la obligación reforzada de protección de la niñez **justifica** que la Junta General Ejecutiva del IEEC, como órgano del Estado, despliegue diligencias preventivas ante la existencia de un posible riesgo, por lo que, si en el caso observó una posible vulneración del derecho a la imagen, es correcto que en ejercicio de la tutela preventiva haya determinado emitir las medidas necesarias para su protección.

Así lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF y la Sala Xalapa del TEPJF, en los precedentes SUP-REP-114/2019³⁸ y SX-JG-70/2026³⁹.

Por ello, la circunstancia de que la responsable haya motivado deficientemente la naturaleza político-electoral de la publicación no permite concluir, sin mayor análisis, que debía desatender la posible afectación al derecho a la imagen de las personas menores de edad.

Es decir, una cosa es la insuficiente fundamentación y motivación de la autoridad responsable respecto a que, si la publicación denunciada era o no propaganda político-electoral, y otra, distinta, la obligación constitucional de las autoridades de actuar con diligencia reforzada cuando adviertan una posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

37 Véase tesis con registro digital: 2005919. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538, con el rubro: "**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**".

38 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0114-2019.pdf>

39 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/70/SX_2026_JG_70-1730495.pdf



Esta distinción resulta particularmente relevante porque las medidas adoptadas por la responsable tuvieron un carácter meramente preventivo: por lo que requirió la documentación relacionada con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de las menores de edad en el plazo de cuarenta y ocho horas, y estableció que, ante el incumplimiento, se determinaría emitir la medida cautelar consistente en ordenar a la parte actora en su carácter de titular del CECyTE Campeche, para que al vencimiento del plazo antes referido **se cubriera o difuminara el rostro del menor de edad, o en su defecto, retirar las fotos en las que aparecen menores de edad.**

Así, se reitera la deficiencia advertida no puede ser utilizada para concluir, de manera automática, que la protección preventiva de las personas menores de edad debía desaparecer, de hacerlo así se desconocería el estándar reforzado de tutela que rige en esta materia.

c) Relevancia del cumplimiento dado por la parte actora al requerimiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que existe una circunstancia particular del asunto que debe ser considerada para determinar los efectos de la presente sentencia: **la parte actora si cumplió el requerimiento formulado por la Junta General Ejecutiva del IEEC.**

Esta circunstancia es jurídicamente relevante, pues el requerimiento contenido en el acuerdo impugnado tenía como finalidad inmediata que la autoridad administrativa electoral contara con los elementos necesarios para verificar la existencia del consentimiento de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de las menores de edad cuyas imágenes fueron identificadas en la publicación denunciada.

Cabe señalar que el cumplimiento del requerimiento no subsana ni convalida la deficiente fundamentación y motivación del acuerdo impugnado —la cual ha quedado acreditada en esta sentencia—; sin embargo, sí constituye una circunstancia posterior que debe ser considerada al determinar si la irregularidad advertida justifica la revocación pretendida por la parte actora.

Dicho lo anterior, de autos del presente Juicio General, se observa el oficio número SECG-AJCG/276/2026, de fecha veinticuatro de julio, de la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, a través del cual da cumplimiento al requerimiento emitido por este órgano jurisdiccional electoral, en los términos siguientes:

"... El 29 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/049/2026, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026" hoy impugnado, en el cual estableció lo siguiente:

"... PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/POS/004/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



SEGUNDO: Se aprueba requerir al C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECYTE Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/012/2026, específicamente la marcada con el número 1; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la medida cautelar, consistente en ordenar al C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECYTE Campeche, para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/012/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo para los efectos legales conducentes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...

En el acuerdo antes citado se determinó requerir al C. Víctor Hernández Ponce para que remitiera las autorizaciones correspondientes de los padres o tutores de las personas menores de edad que aparecían en las imágenes objeto de análisis o, en su defecto, realizara el cubrimiento o difuminado de sus rostros, con la finalidad de salvaguardar su interés superior y garantizar la protección de sus datos personales e imagen.

En atención a dicho requerimiento, el C. Víctor Hernández Ponce presentó escrito de cumplimiento, mediante el cual remitió las autorizaciones otorgadas por los padres o tutores de dos de las personas menores de edad, asimismo, anexó las credenciales para votar de las otras dos personas que aparecen en las imágenes cuya eliminación fue ordenada, acreditando con ello que dichas personas son mayores de edad.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 23 de julio de 2026, notificado a esta autoridad electoral a través del oficio SGA/367/2026, de fecha 24 de julio de 2026, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, en el cual, remitió un Acuerdo en el que se requirió informar si, con posterioridad a la presentación del escrito de cumplimiento del C. Víctor Hernández Ponce, mediante el cual atendió el requerimiento contenido en el acto impugnado, esta autoridad había emitido algún pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, se informa que esta autoridad no emitió pronunciamiento posterior alguno, toda vez que, en el escrito de cumplimiento presentado por el C. Víctor Hernández Ponce, no se formuló petición, solicitud o planteamiento que requiriera un pronunciamiento expreso o una determinación adicional por parte de esta autoridad.

Ello es así porque, como se ha precisado, la notificación del Acuerdo JGE/A049/2026, tuvo como única finalidad hacer efectivo el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en dicho acuerdo.

En consecuencia, al tratarse de una actuación derivada de una determinación de la Junta General Ejecutiva que imponía un requerimiento específico al C. Víctor Hernández Ponce, la finalidad del acto quedó plenamente satisfecha con la presentación del escrito de cumplimiento y la documentación que acompañó al mismo, sin que existiera obligación legal o material para que esta autoridad emitiera un pronunciamiento adicional, al no subsistir cuestión alguna pendiente de resolver.

No se omite manifestar que, al presente momento, el expediente IEEC/Q/POS/004/2026, en el cual fue aprobado el Acuerdo JGE/A049/2026, se encuentra en sustanciación por parte de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC..." (sic).

Lo resaltado es propio.

Documental con valor probatorio pleno al ser un documento público expedido por una autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Contestación de la que se advierte que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento determinado en el Acuerdo JGE/049/2026, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026", pues, la propia autoridad responsable señaló que con la sola presentación del escrito de cumplimiento y la documentación adjunta de Víctor Hernández Ponce, hoy accionante, la finalidad del acto quedó plenamente satisfecha.

Es decir, la medida cautelar para efectos de que la parte actora, en caso de no presentar los consentimientos de los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad de las menores de edad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, **se sirva cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad**, no llegó a materializarse ante el cumplimiento del referido requerimiento.

Sin embargo, ello no es suficiente para revocar el acto impugnado, pues como quedó señalado la responsable tenía la obligación de dictar las medidas necesarias para la protección de las menores que aparecían en la publicación denunciada.

Si bien, se demostró la existencia de una deficiencia en la falta de fundamentación y motivación; sin embargo, ello no justifica dejar sin protección a las personas menores de edad.

No se omite manifestar que la falta de fundamentación y motivación observada en la presente sentencia no implica que este Tribunal Electoral determine que la publicación denunciada constituye o no propaganda político-electoral, ni que las personas que aparecen en ella sean efectivamente menores de edad, ni tampoco que se haya actualizado una infracción electoral.

Esas cuestiones corresponden al análisis de fondo que, en su caso, deberá realizar la autoridad competente al resolver el procedimiento ordinario sancionador, con base en la totalidad de las pruebas y circunstancias que obren en el expediente.

Conclusión.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que la responsable faltó a los principios de certeza y legalidad al emitir un acuerdo con una deficiente de fundamentación y motivación, pero **insuficiente para revocar el acto impugnado** ya que a ningún fin práctico llevaría.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo JGE/A049/2026, de fecha veintinueve de mayo, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, por razones distintas a las expresadas por la autoridad responsable, al haberse determinado que, si bien el acto adolece de una deficiencia de fundamentación y motivación, este resulta insuficiente para generar la revocación pretendida, atendiendo a que la finalidad preventiva



inmediata del requerimiento quedó satisfecha ya que la protección de los derechos de las personas menores de edad exige preservar las medidas preventivas necesarias.

OCTAVO. SOLICITUD DE MEDIDA DE APREMIO.

La parte actora en su medio de impugnación refiere que, con fecha dos de junio a las 13:25 horas la responsable fijó en los estrados del sitio *web* público del IEEC, la cédula respecto del Acuerdo JGE/A049/2026, en donde en el apartado de Anexos publicó un archivo *PDF* de la inspección ocular OE/IO/012/2026, en donde específicamente la imagen marcada con el número 1, se observa la imagen de cuatro personas femeninas con rostro visible y reconocible, de las cuales propiamente la Junta General Ejecutiva del IEEC de manera precautoria le solicitó los permisos para la aparición en su perfil.

Además, señala que resulta inaceptable que en el sitio *web* oficial de consulta pública del IEEC, se encuentre publicado las imágenes con las que la Junta General Ejecutiva del IEEC dictó medidas cautelares argumentando que dichas imágenes vulneraban lo establecido en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, como ha quedado asentado en los párrafos que anteceden.

Por tanto, el promovente solicitó que se emita alguna medida de apremio descrita en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la Junta General Ejecutiva del IEEC, se ha apartado de su deber de garantizar los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas sus actuaciones.

En razón de dicha solicitud y con base en la diligencia de inspección realizada por esta autoridad jurisdiccional con fecha treinta de junio⁴⁰, en el que se corroboró lo señalado por el recurrente, como fue analizado líneas anteriores, **se ordena a la Junta General Ejecutiva del IEEC**, que conforme a lo establecido en los numerales 2 y 15 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, deberá **difuminar, ocultar o hacer irreconocible** la imagen de las personas que aparecen en el anexo del Acuerdo JGE/A049/2026, específicamente en el *PDF* de la inspección ocular OE/IO/012/2026⁴¹, esto con la finalidad de garantizar a las personas que aparecen la máxima protección de su dignidad y derechos.

Toda vez que los consentimientos otorgados a la parte actora fueron presentados con posterioridad al acuerdo impugnado, por lo que la autoridad responsable debió tener el cuidado de maximizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la imagen denunciada, tal y como también lo ordenó preventivamente al actor.

Además, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situación de riesgo.

⁴⁰ Visible a foja 164 del expediente.

⁴¹ particularmente de la imagen marcada con el número 1.



Por consiguiente, se **recomienda a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC⁴²**, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que de repetirse serán merecedores de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley antes citada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Es **fundado** el agravio hecho valer por el accionante, **pero insuficiente para revocar el acuerdo impugnado** conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **SÉPTIMO**, del presente fallo.

SEGUNDO: Se **confirma por motivos diferentes** el Acuerdo JGE/A049/2026, de fecha veintinueve de mayo, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

42 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/10/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (31 de agosto de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**